

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 4 5 4 3 5	
Al responder por favor cite este número <b>13002024E2045435</b>		
Fecha Radicado: <b>2024-11-18 15:16:47</b>		
Codigo de Verificación: <b>8a4fa</b>		Folios: <b>13</b>
Radicator: <b>Ventanilla Minambiente</b>		Anexos: <b>0</b>
<b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>		

**Señor**  
**EDUARDO DEL VALLE MORA**  
[edelvallemora@gmail.com](mailto:edelvallemora@gmail.com)  
Bogotá D.C.

**ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO. Diagnostico Ambiental de Alternativas – DAA.** Decreto 1585 de 2020. Adicionado al Decreto 1076 de 2015. Radicado 2024E1032414.

**Respetado señor Del Valle Mora,**

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

## I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Una vez revisados los pronunciamientos emitidos con anterioridad por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el siguiente radicado de salida 8140-E2-000694 del 12 de marzo de 2019.

## II. ANTECEDENTES JURIDICOS

- **Constitución Política de Colombia de 1991**

**“(…) ARTÍCULO 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

En concordancia,

**“(…) ARTÍCULO 80.** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

- **Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.**

(...) **ARTÍCULO 1. Principios generales ambientales**, De la citada norma establece dentro de los principios generales ambientales “2. la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible.”

(...) **ARTÍCULO 5. Funciones del Ministerio de Medio Ambiente.** “14. Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas”

(...) **ARTÍCULO 49. De la obligatoriedad de la Licencia Ambiental.** la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

(...) **ARTÍCULO 50. De la Licencia Ambiental.** Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada (...)

(...) **ARTICULO 51. Competencia.** Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva. (...)

(...) **ARTICULO 53. De la Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales.** El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas. (...)(Subrayado propio)

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide en Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

(...) **ARTÍCULO 2.2.2.3.4.1. Objeto del diagnóstico ambiental de alternativas.** El diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico, las características bióticas, abióticas y socioeconómicas, el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; así como las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Lo anterior con el fin de aportar los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse.

(...) **ARTÍCULO 2.2.2.3.4.2. Exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas.** Los interesados en los proyectos, obras o actividades que se describen a continuación deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la **necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA):**

(...)

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** En los casos que las autoridades ambientales competentes hayan requerido la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA- o se encuentren en evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA- de los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes provenientes de energía solar, eólica, geotermia y mareomotriz, las autoridades ambientales respectivas a petición del interesado, darán por terminadas las actuaciones administrativas relacionadas con este estudio ambiental. (...)(Negrilla propios)

(...)

## SECCIÓN 6.

### TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

**ARTÍCULO 2.2.2.3.6.1. De la evaluación del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA).** En los casos contemplados en el artículo 18 del presente decreto, se surtirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado en obtener licencia ambiental deberá formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), adjuntando para el efecto, la descripción, el objetivo y alcance del proyecto y su localización mediante coordenadas y planos.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, la autoridad ambiental se pronunciará, mediante oficio acerca de la necesidad de presentar o no DAA, adjuntando los términos de referencia para elaboración del DAA o del EIA según el caso.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

2. *En caso de requerir DAA, el interesado deberá radicar el estudio de qué trata el artículo 19 del presente decreto, junto con una copia del documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal, en caso de ser persona jurídica. Recibida la información con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir un acto administrativo de inicio de trámite de evaluación de diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), acto que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*

*Los proyectos hidroeléctricos, deberán presentar copia del registro correspondiente expedido por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME); así mismo la autoridad ambiental competente solicitará a esta entidad concepto técnico relativo al potencial energético de las diferentes alternativas. En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental para decidir, mientras dicha entidad realiza y allega el respectivo pronunciamiento.*

3. *Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará la documentación presentada, revisará que el estudio se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto cuando así lo considere pertinente, para lo cual dispondrá de quince (15) días hábiles; la autoridad ambiental competente podrá requerir al solicitante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y por una sola vez, la información adicional que considere pertinente para decidir.*

4. *El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.*

*En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la requerida y sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud.*

5. *En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de pronunciamiento sobre el DAA y realizará la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo que se notificará en los términos de la ley.*

6. *Allugada la información por parte del interesado en el pronunciamiento sobre el DAA, la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles, para evaluar el DAA, elegir la alternativa sobre la cual deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y fijar los términos de referencia respectivos, mediante acto administrativo que se notificará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

7. *Contra la decisión por la cual se realiza pronunciamiento sobre el DAA proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), **no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los criterios fijados en el presente decreto la autoridad mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud. (...)***

**(...)ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto <sup>1</sup>(...)**

- **Decreto 1585 del 2 de diciembre de 2020 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el trámite de licenciamiento ambiental y se dictan otras disposiciones."**

**"(...) ARTÍCULO 1.** *Adicionar un párrafo 1°, un párrafo 1°A Transitorio y un párrafo 2° al artículo 2.2.2.3.4.4. de la sección 4, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015, los cuales quedarán así:*

**"PARÁGRAFO 1. El acto administrativo que elija la alternativa tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza.** *Transcurrido este término, sin que el interesado radique la solicitud de licenciamiento ambiental, la Autoridad Ambiental declarará la pérdida de su vigencia de conformidad con las reglas previstas en el artículo 2.2.2.3.8.7. de este decreto.*

**PARÁGRAFO 1A. Transitorio. Lo dispuesto en el Parágrafo 1° de esta norma se aplicará a los trámites de solicitud de Diagnóstico Ambiental de Alternativas que se inicien a partir de su vigencia.**

**PARÁGRAFO 2.** *Si el interesado presenta una solicitud de Licencia Ambiental con una alternativa distinta a la elegida en el acto administrativo del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, la Autoridad Ambiental no dará trámite a la solicitud de Licencia Ambiental, debiendo el interesado solicitar el inicio de un nuevo trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas." (...)* (Subraya y Negrilla Propios)

**(...) ARTÍCULO 2:** *Adicionar un párrafo 8° y un párrafo 8°A Transitorio al artículo 2.2.2.3.6.3. de la sección 5, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015, los cuales quedarán así:*

<sup>1</sup> El artículo 21 del Decreto 2041 de 2014 referido, se encuentra compilado en el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.3.5.1. *Del estudio de impacto ambiental (EIA).*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

**"PARÁGRAFO 8°.** El interesado en el trámite de solicitud de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Sin embargo, si durante el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP, sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 7 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental otorgará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

**PARÁGRAFO 8A. Transitorio.** Las Autoridades Ambientales que, a la fecha de entrada de vigencia del Parágrafo 8, cuenten con actuaciones en curso, podrán suspender los términos que tiene la autoridad para decidir, hasta tanto el interesado allegue la decisión que sobre el particular emita la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior-DANCP- o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda. En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente." (Subraya y Negrilla Propios)

**(...) ARTÍCULO 3:** Adicionar el artículo 2.2.2.3.6.3.A a la sección 5 del capítulo 3 del título 2 parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, el cual tendrá el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3.A. Fuerza mayor o caso fortuito.** Si en el trámite de los procedimientos señalados en los artículos 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.8.1. del presente Decreto, se presentan situaciones que configuren fuerza mayor o caso fortuito, la Autoridad Ambiental, de oficio o a solicitud del interesado, podrá suspender o prorrogar los términos respectivos.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*La Autoridad Ambiental decidirá la solicitud en un plazo máximo de diez (10) días. En contra del acto administrativo que decida sobre la fuerza mayor o caso fortuito, procede el recurso de reposición, el cual se decidirá en un término de diez (10) días. Lo anterior sin perjuicio de que la solicitud se presente en la reunión de información adicional, evento en el cual, la decisión y el recurso se resolverán en la misma reunión." (Subraya y Negrilla Propios )*

**(...) ARTÍCULO 4: Adicionar un párrafo 7º y un párrafo 7ºA Transitorio al artículo 2.2.2.3.8.1 de la sección 8, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015, los cuales quedarán así:**

**"PARÁGRAFO 7º. El interesado en el trámite de *solicitud de modificación de licencia ambiental* deberá aportar *todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes*, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.**

**Sin embargo, *si durante la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.***

**La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.**

**Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 6 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior- DANCP de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa, cuando ella proceda.**

**En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente.**

**En ningún caso la Autoridad Ambiental modificará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.**

**PARÁGRAFO 7A. Transitorio. *Las Autoridades Ambientales que a la fecha de entrada en vigencia del Parágrafo 7 cuenten con actuaciones que se encuentren en curso, podrán suspender los términos para decidir sobre la modificación de la licencia ambiental, hasta tanto el interesado allegue la decisión que sobre el particular emita la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior-DANCP-, o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.* En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente. (Subraya y Negrilla Propios )**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

(...) **ARTÍCULO 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial**, adiciona un párrafo 1°, un párrafo 1°A Transitorio y un párrafo 2° al artículo 2.2.2.3.4.4. de la sección 4, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015; adiciona un párrafo 8° y un párrafo 8A Transitorio al artículo 2.2.2.3.6.3. de la sección 5, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015; adiciona el artículo 2.2.2.3.6.3.A a la sección 5, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015; adiciona el párrafo 7° y un párrafo transitorio 7A al artículo 2.2.2.3.8.1 de la sección 8, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2016 **y deroga las disposiciones que le sean contrarias.**

Considerando que la expresión “definidos” es reiteradamente usada en sus planteamientos se tendrá a efectos del presente concepto por definidos como concluido el procedimiento administrativo respectivo y de conformidad con lo previsto en el art. 87 del CPACA.

#### **ASUNTO A TRATAR:**

El señor Del Valle Mora, elevó solicitud ante esta Cartera Ministerial, en el que solicita se emita concepto jurídico respecto al Decreto 1585 de 2020, a continuación, se transcribe el texto de la consulta:

- 1. En el marco del Decreto 1585 de 2020, ¿los DAA definidos antes de la entrada en vigencia de dicho decreto, les aplica la vigencia de los 3 años referida en el Decreto 1585 de 2020?**

**Respuesta.** Respecto al interrogante planteado, resulta pertinente recordar al peticionario que el Diagnostico Ambiental de Alternativas - DAA, tiene como objeto aportar los elementos requeridos para que la Autoridad Ambiental evalúe y compare las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad con el fin de seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse.

Sobre esta alternativa se elaborará el Estudio de Impacto Ambiental – EIA que es el estudio base para la toma de decisiones por parte de la autoridad y que debe ser presentado por el interesado cuando presenta la solicitud de licencia ambiental, conforme con el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se entiende como un trámite administrativo previo a la solicitud de licencia ambiental.

Ahora bien, el Decreto 1585 de 2020, incluyó modificaciones al Decreto 1076 de 2015, para aquellos tramites administrativos de Diagnostico Ambiental de Alternativas, que ya cuentan con un pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental respecto de este, señalando que el acto administrativo que elija la alternativa tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza. Transcurrido este término, sin que el interesado radique la solicitud de licenciamiento ambiental, la Autoridad Ambiental declarará la pérdida de su vigencia de conformidad con las reglas previstas en el artículo 2.2.2.3.8.7. del Decreto antes referido.

Al respecto, la norma objeto de consulta también aclara que, si el interesado presenta una solicitud de Licencia Ambiental con una alternativa distinta a la elegida en el acto administrativo del Diagnóstico

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Ambiental de Alternativas, la Autoridad Ambiental no dará trámite a la solicitud de Licencia Ambiental, debiendo el interesado solicitar el inicio de un nuevo trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

Lo anterior, conforme a la normativa actual vigente citada en el acápite II. Antecedentes Jurídicos, del presente concepto.

Ahora bien, respecto a la pregunta específica del peticionario, en relación con los DAA definidos antes de la entrada en vigencia del Decreto 1585 de 2020, esta norma adicionó el parágrafo 1A Transitorio *al artículo 2.2.2.3.4.4. del Decreto 1076 de 2015*, en donde se refiere:

**“PARÁGRAFO 1A.** *Transitorio. Lo dispuesto en el Parágrafo 1º de esta norma se aplicará a los trámites de solicitud de Diagnóstico Ambiental de Alternativas que se inicien a partir de su vigencia”.*

Sin embargo, para todos los efectos debe tener en cuenta las adiciones realizadas al Decreto 1076 de 2015, a través de los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 1585 de 2020 y referidos en el acápite II. Antecedentes Jurídicos, del presente concepto, **respecto de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA en los trámites de otorgamiento de licenciamiento ambiental, así como en los trámites de modificación de estos instrumentos ambientales**, en donde las Autoridades Ambientales se encuentran facultadas para requerir al interesado información necesaria para dar continuidad al trámite que se esté adelantando y para suspender el mismo, en caso de requerirlos.

En concordancia, respecto a la vigencia del Decreto 1585 de 2020, conforme al artículo 5 de la misma, fue establecido que la misma *rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y adiciona un parágrafo 1º, un parágrafo 1ºA Transitorio y un parágrafo 2º al artículo 2.2.2.3.4.4. de la sección 4, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015; adiciona un parágrafo 8º y un parágrafo 8A Transitorio al artículo 2.2.2.3.6.3. de la sección 5, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015; adiciona el artículo 2.2.2.3.6.3.A a la sección 5, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015; adiciona el parágrafo 7º y un parágrafo transitorio 7A al artículo 2.2.2.3.8.1 de la sección 8, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2016 y **deroga las disposiciones que le sean contrarias.***

### **Respecto a la irretroactividad de la norma**

En vía de lo anterior, es importante recordar que, respecto a la vigencia de la norma La Corte Constitucional en Sentencia C-619 del 14 de junio 2001, Magistrado Ponente: *Marco Gerardo Monroy Cabra*, al estudiar los efectos de la aplicación de la ley en el tiempo, indicó que la regla general consiste en la irretroactividad de la ley, “(...) entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia (...)”. A propósito de la ley procesal, su tránsito y efectos en el tiempo, la mencionada sentencia consideró:

*“(...) Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, **las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata.** Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. **Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos***

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

**actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.**

(...)

*La norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, **salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua.** Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior.*

(...)

*En relación con los efectos del tránsito de legislación procesal, **el legislador puede adoptar una fórmula diferente a la del efecto general inmediato y prescribir para algunas situaciones especiales la aplicación ultra activa de la ley antigua a todos los procesos en curso,** pues, salvo los límites ninguna disposición superior se lo impide. El legislador puede determinar el momento hasta el cual va a producir efectos una disposición legal antigua, a pesar de haber proferido otra nueva que regula de manera diferente la misma materia. La aplicación ultra activa, tiene fundamento constitucional en la cláusula general de competencia del legislador para mantener la legislación, modificarla o subrogarla por los motivos de conveniencia que estime razonables. A pesar de lo anterior, la competencia aludida del legislador no puede ejercerse desconociendo las normas superiores relativas a los derechos a la igualdad y al debido proceso, pues ellos en sí mismos constituyen límites generales a la libertad de configuración legislativa.*

Atendiendo lo anterior, la vigencia del Decreto 1585 de 2020, el Legislador dispuso en su artículo 5 que ésta rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias. En consecuencia, a partir de su fecha de publicación el 2 de diciembre de 2020, las normas sobre Diagnostico Ambiental de Alternativas – DAA y trámites de otorgamiento y modificación de Licencia Ambiental, son de aplicación inmediata, por parte de la autoridad ambiental competente. Sin que sobre las mismas el legislador hubiese establecido regla de retroactividad y por ende de ellas se predica efecto general inmediato desde su publicación en diario oficial.

Así las cosas, teniendo en cuenta el principio de aplicación de la Ley en el tiempo, y en concreto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra la regla general de la aplicación inmediata y hacia el futuro de la ley procesal, señalando que, “**ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. <El nuevo texto es el siguiente> Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

En consecuencia, se tendrá que si el asunto cuenta con Acto administrativo que define la alternativa y está en firme antes del 2 de diciembre de 2020, tal actuación al estar terminada no le es predicable los efectos de las disposiciones adicionadas por el artículo 1 del Decreto 1585 de 2020, por cuanto no se estableció retroactividad de la norma frente a situaciones definidas o en firme. Que en todo caso son actuaciones que se enmarcan en disposiciones relacionadas con las normas de Licenciamiento Ambiental y competencia, caso en el cual se deberá acudir ante la Autoridad Ambiental competente, como encargada de establecer si deberá requerir o no documentación adicional a la aportada por el interesado, en el trámite de licenciamiento donde para el efecto también deberá tener en cuenta lo adicionado por los artículos 2,3 y 4 del Decreto 1585 de 2020, en los términos de este.

**2. ¿El Decreto 1585 de 2020 le aplica a los DAA que se defina a partir de la entrada de vigencia del Decreto 1585 de 2020, o también le aplica a los DAA definidos antes de la entrada en vigencia del Decreto 1585 de 2020?**

De su segundo interrogante, se tiene que el mismo formula dos inquietudes, así:

Del planteamiento de: **¿El Decreto 1585 de 2020 le aplica a los DAA que se defina a partir de la entrada de vigencia del Decreto 1585 de 2020?**

Se tiene que de acuerdo a lo establecido Artículo 1 a través del cual se adiciona un párrafo 1°, un párrafo 1°A Transitorio y un párrafo 2° al artículo 2.2.2.3.4.4. de la sección 4, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015, los cuales quedarán así:

**"PARÁGRAFO 1º.** *El acto administrativo que elija la alternativa tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza. Transcurrido este término, sin que el interesado radique la solicitud de licenciamiento ambiental, la Autoridad Ambiental declarará la pérdida de su vigencia de conformidad con las reglas previstas en el artículo 2.2.2.3.8.7. de este decreto. (...)*

**PARÁGRAFO 1A. Transitorio.** *Lo dispuesto en el Párrafo 1º de esta norma se aplicará a los trámites de solicitud de Diagnóstico Ambiental de Alternativas que se inicien a partir de su vigencia.*

En consecuencia, se tiene que en el artículo 1 del Decreto 1585 de 2020, se reconocen efectos para aquellos trámites de solicitud de DAA que inicien a partir del 2 de diciembre de 2020 (párrafo 1A)<sup>2</sup> es decir, que

<sup>2</sup> ARTÍCULO 2.2.2.3.6.1. *De la evaluación del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA). (...)* **2. En caso de requerir DAA**, el interesado deberá radicar el estudio de qué trata el artículo 19 del presente decreto, junto con una copia del documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal, en caso de ser persona jurídica. Recibida la información con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata **procederá a expedir un acto administrativo de inicio de trámite de evaluación de diagnóstico ambiental de alternativas (DAA)**, acto que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Los proyectos hidroeléctricos, deberán presentar copia del registro correspondiente expedido por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME); así mismo la autoridad ambiental competente solicitará a esta entidad concepto técnico relativo al potencial energético de las diferentes alternativas. En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental para decidir, mientras dicha entidad realiza y allega el respectivo pronunciamiento.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

cuenten con acto administrativo de inicio de trámite de evaluación de diagnóstico ambiental de alternativas posterior al 2 de diciembre de 2020, y aquellos actos por los cuales se defina la alternativa queden en firme con posterioridad a esa fecha. (párrafo 1)<sup>3</sup>.

Sobre el planteamiento de: **“o también le aplica a los DAA definidos antes de la entrada en vigencia del Decreto 1585 de 2020?”** se da por atendido este planteamiento en la respuesta a su pregunta 1.

**3. En el marco del Decreto 1585 de 2020, ¿los NDA definidos antes de la entrada en vigencia de los 3 años. La norma refiere es a que la alternativa dicho decreto, les aplica la vigencia de los 3 años referida en el Decreto 1585 de 2020?**

**Respuesta.** Respecto a la Necesidad de Diagnostico NDA del DAA, el artículo 2.2.2.3.4.2. del Decreto 1076 de 2015, y en relación con la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas, es importante precisar que la norma señala que *los interesados en los proyectos, obras o actividades descritos en el artículo en referencia deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), el cual se atenderá conforme a lo establecido por la Autoridad Ambiental competente con el pronunciamiento de si se requiere o no el Diagnostico Ambiental de Alternativas.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.3.6.1. de la evaluación del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), *en los casos contemplados en el artículo 18 del presente decreto, se surtirá el siguiente procedimiento:*

*“...El interesado en obtener licencia ambiental deberá **formular petición** por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, **en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA),** adjuntando para el efecto, la descripción, el objetivo y alcance del proyecto y su localización mediante coordenadas y planos.*

***Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, la autoridad ambiental se pronunciará, mediante oficio acerca de la necesidad de presentar o no DAA, adjuntando los términos de referencia para elaboración del DAA o del EIA según el caso.”***

Así las cosas, es importante precisar que el conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.3.6.1. la solicitud de NDA es una petición previa al trámite de la obtención de la licencia ambiental (ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2)., y en todo caso anterior al inicio del trámite del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), o presentación del Estudio de Impacto Ambiental según se haya definido por la Autoridad Ambiental, la referida petición de NDA es atendida vía oficio en el cual se informa acerca de la necesidad de presentar o no DAA, y se adjuntan los términos de referencia para elaboración del DAA o del EIA según corresponda (art. 2.2.2.3.6.1 Numeral 1).

Ahora bien, conforme se indicó en párrafos precedentes se tiene que en el artículo 1 del Decreto 1585 de 2020, reconoce efectos para aquellos trámites de solicitud de DAA que inicien a partir del 2 de diciembre de 2020 (párrafo 1A), y a la luz de artículo 2.2.2.3.6.1. del Decreto 1076 de 2015 De la evaluación del

<sup>3</sup> Se hayan resuelto los recursos, considerando que el artículo 2.2.2.3.6.1. numeral 7 prevé que Contra la decisión por la cual se realiza pronunciamiento sobre el DAA proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) este trámite inicia cuando la autoridad ambiental competente expida acto administrativo de inicio de trámite de evaluación de diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) (Numeral 2), evento que puede surgir una vez se radique el estudio que contenga lo previsto en el ARTÍCULO 2.2.2.3.4.3. junto con una copia del documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal, en caso de ser persona jurídica, y verificado que se recibe la información con el lleno de los requisitos exigidos.

En este orden de ideas, no es posible predicar a la petición de NDA y al oficio de respuesta los efectos que estableció el Decreto 1585 de 2020 respecto del inicio del trámite de solicitud de DAA, por cuanto son momentos distintos y están así expresamente señalados en el artículo 2.2.2.3.6.1. del Decreto 1076 de 2020.

**4. El Decreto 1585 de 2020 le aplica a los NDA que se defina a partir de la entrada de vigencia del Decreto 1585 de 2020, o también le aplica a los NDA definidos antes de la entrada en vigencia del Decreto 1585 de 2020?**

**Respuesta.** Atendiendo que el interrogante planteado obedece a lo ya expuesto, se insta al peticionario a dirigirse a las respuestas anteriores, teniendo en cuenta que la petición de NDA no constituye inicio de trámite de DAA, ni inicio de trámite de licenciamiento Ambiental.

Finalmente, esta Cartera Ministerial respecto a la normatividad relacionada con el Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, conforme a lo expresamente citado con antelación, precisa que el Decreto 1585 de 2020, adicionado al Decreto 1076 de 2015, tiene como objeto suministrarle a la Autoridad Ambiental información para evaluar y comparar diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sería posible desarrollar un proyecto, obra o actividad objeto de licenciamiento ambiental, sin embargo, la necesidad de establecer un plazo máximo y razonable para que el interesado inicie el trámite de licenciamiento ambiental cuando la autoridad ambiental competente ha escogido la alternativa respectiva, para que se realice la evaluación ambiental del proyecto, obra o actividad con base en dicha alternativa.

El presente concepto se expide a solicitud del señor **EDUARDO DEL VALLE MORA** y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica